



Carmen Gloria de la Fuente García con INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE (ISP) Rol:
C3171-22

CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, 12/07/2022

Se acoge el amparo deducido en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, ordenado entregar copia del registro o listado de evaluación documental de lotes de vacunas del año 2021 y 2022 -a la fecha del requerimiento-, y documentos que dan cuenta de dicha evaluación o, en su defecto, acreditar su entrega previa. Lo anterior, por cuanto el órgano reclamado invocó haber proporcionado los antecedentes junto a la respuesta al requerimiento, no obstante, no acreditó se entregó efectiva a la peticionaria.

Tipo de solicitud y resultado:

- Requiere entrega

Descriptores jurídicos:

- Procedimiento de reclamo y amparo > Requisitos de la presentación > Otros (temasJuridicos.php?id=584)

Descriptores analíticos:

Tema Salud

Materia Funciones y actividades propias del órgano

Tipo de Documento Documentos Oficiales.Documentos

Legislación aplicada:

- Constitución Política de la República ART-8 INCISO 2

Consejeros:

- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime), Presidente
- Bernardo Navarrete Yáñez (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)
- Natalia González Bañados (Unánime)

🔗 Texto completo:

DECISIÓN AMPARO ROL C3171-22

Entidad pública: Instituto de Salud Pública de Chile

Requirente: Carmen Gloria de la Fuente García

Ingreso Consejo: 28.04.2022

RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, ordenado entregar copia del registro o listado de evaluación documental de lotes de vacunas del año 2021 y 2022 -a la fecha del requerimiento-, y documentos que dan cuenta de dicha evaluación o, en su defecto, acreditar su entrega previa

Lo anterior, por cuanto el órgano reclamado invocó haber proporcionado los antecedentes junto a la respuesta al requerimiento, no obstante, no acreditó se entrega efectiva a la peticionaria.

En sesión ordinaria N° 1291 del Consejo Directivo, celebrada el 12 de julio de 2022, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C3171-22.

VISTO: [VOLVER](#)

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE: [VOLVER](#)

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 9 de marzo de 2022, doña Carmen Gloria de la Fuente García solicitó al Instituto de Salud Pública de Chile la siguiente información:

"copia de todos los análisis de calidad que se han realizado en Chile para todas las vacunas contra Covid19, específicamente en cuanto a la detección de todos sus componentes y también la detección (en Pfizer) de porcentaje de ARN no íntegro y cantidad de ARN de doble cadena; y de la presencia y cantidad de restos celulares y proteínas celulares (en Aztrazeneca, Cansino y Sinovac)".

2) RESPUESTA: Por medio de Ord. N° 714, de 26 de abril de 2022, el Instituto de Salud Pública de Chile respondió a dicho requerimiento indicando, en síntesis, que el análisis de calidad realizado en Chile por el Instituto de Salud Pública corresponde a una evaluación documental de cada lote por personal competente

en la materia, que cumple con las siguiente etapas: evaluación del Protocolo Resumen de Producción y Control del Lote; revisión de Certificado de Liberación emitido por la Autoridad Nacional de Control del país de origen (si está disponible); revisión de Certificado Análisis del lote; revisión de mantención de condiciones de transporte y almacenamiento.

Durante el año 2021 este Instituto ha evaluado de forma documental 767 lotes de vacunas, entre ellas vacunas contra covid-19, utilizadas en territorio nacional.

Se mantienen contramuestras de cada lote/embarque para la futura implementación de metodologías analíticas de manera total o parcial; por otro lado, también es necesario señalar que las cantidades de estas contra muestras son las mínimas factibles, pues se tuvo en cuenta que destinar un número elevado de dosis de vacunas para análisis de laboratorio, implicaba dejar sin un número importante de dosis a la ciudadanía con la oportunidad y urgencia que ameritaba la situación sanitaria del país en medio de una pandemia.

Se adjunta el registro de los controles de calidad documental realizado por Instituto de Salud Pública los lotes de vacunas importados durante 2022 a la fecha.

3) AMPARO: El 28 de abril de 2022, doña Carmen Gloria de la Fuente García dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que recibió respuesta incompleta o parcial a su solicitud. Al efecto, señala "Respuesta dice ADJUNTAR el registro de los controles de calidad realizados a lotes de vacunas importadas durante el año 2022 hasta la fecha. Dicho Registro NO fue enviado ni adjuntado. 1.-Solicito la "Evaluación Documental" que indican haberse basado respecto al análisis de calidad de las vacunas Covid 19. 2.- Solicito el Informe que refieren y aluden tener del año 2021 de la evaluación "de forma documental" de los 767 lotes de vacunas".

4) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Director del Instituto de Salud Pública de Chile, mediante Oficio E8968, de 25 de mayo de 2022 solicitando que: (1°) señale si, a su juicio, la respuesta otorgada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información; (2°) señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; (4°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; y, (5°) en caso de no existir inconvenientes para la entrega de la información pedida, se solicita la remisión de la misma a la parte recurrente con copia a este Consejo, a fin de evaluar el cierre del presente caso a través del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC). Lo anterior, dando aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, al numeral 4.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo y a la Recomendación de esta Corporación sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado.

Por medio de Ord. N° 1274, de 23 de junio de 2022, el Instituto de Salud Pública evacuó sus descargos en esta sede argumentando, en síntesis, que en el Oficio N° 714, de 26 de abril del presente año, se cumplió con entregar copia de listado de los análisis documentales realizados por el Instituto, adjuntándose además copia de dichos documentos, para conocimiento y fines; por tanto, la respuesta entregada satisface el requerimiento de la solicitante.

Y CONSIDERANDO: [VOLVER](#)

1) Que, lo solicitado corresponde, en términos generales, a información relativa a todos los análisis de calidad que se han realizado en Chile para todas las vacunas contra Covid19. Luego, el amparo se funda en que la respuesta entregada por la Instituto de Salud Pública es incompleta, pues en ella alude que adjunta registro de controles de calidad realizados y evaluación documental pertinente, sin embargo, aquello no habría sido enviado.

2) Que, con ocasión de sus descargos, la institución reclamada se limitó a señalar que la información proporcionada en la respuesta es suficiente para entender satisfecho el requerimiento.

3) Que el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

4) Que, a la luz de los antecedentes allegados al expediente, no se advierte que el órgano haya cumplido con la entrega de los antecedentes que alude adjuntar al Oficio N° 714, de 26 de abril del presente año, esto es, copia de listado de los análisis documentales realizados por el Instituto a lotes de vacunas que indica, así como el soporte documental de estos; razón por la cual se acogerá el amparo, ordenando proporcionar dichos antecedentes o, en su defecto, acreditar fehacientemente su entrega previa a la solicitante.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

[VOLVER](#)

I. Acoger el amparo deducido por doña Carmen Gloria de la Fuente García en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Director del Instituto de Salud Pública de Chile, lo siguiente:

a) Hacer entrega al reclamante de copia del registro o listado de evaluación documental de lotes de vacunas del año 2021 y 2022 -a la fecha del requerimiento-, y documentos que dan cuenta de dicha evaluación o, en su defecto, acreditar su entrega previa.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este

Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Carmen Gloria de la Fuente García y al Sr. Director del Instituto de Salud Pública de Chile.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.